

***REGLAMENTO O  
CÓDIGO DE ÉTICA  
DEL CONSEJO  
NACIONAL DE  
COOPERATIVAS***



**conacoop**



18 de febrero de 2014

AC424-SA50-18-02-2014

Licenciado  
Jonathan Brenes Quesada  
Encargado Unidad de Planificación Institucional  
CONACOOOP

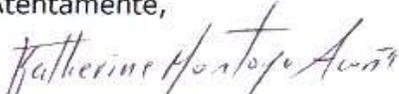
Estimado señor:

Por este medio le traslado el acuerdo número cinco de la Sesión Ordinaria N° 847-2014 del Directorio del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) del lunes 17 de febrero de 2014, que a la letra dice:

**ACUERDO N° 5**

SE CONOCE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ÉTICA DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOOP).  
ACUERDO FIRME

Atentamente,

  
Katherine Montoya Acuña  
Secretaria de Actas

C.c.: Archivo



**Consejo Nacional de Cooperativas**

**T 2280-7065 / 800 CONACOOOP**

**F 2224-5962 / Apartado 10319 - 1000 San José E info@conacooop.coop**



## **REGLAMENTO O CÓDIGO DE ÉTICA DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS**

### ***El Directorio Del Consejo Nacional De Cooperativas***

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 137 inciso a), de la Ley de Asociaciones Cooperativas y reformas vigentes y el Reglamento General del Conacoop, publicado en la Gaceta No. 38 del 22 de febrero del 2008.

#### **Considerandos:**

1º—Que toda entidad pública debe estar comprometida en la defensa de un sistema de valores y principios, el cual debe operar eficazmente en la lucha para prevenir, detectar, sancionar y erradicar conductas a cargo de sus servidores, que riñan contra esos lineamientos y que puedan ocasionar pérdida o menoscabo del patrimonio institucional y de los recursos públicos que percibe la institución conforme a la Ley.

2º—Que mediante la Ley N° 8422 del 6 de octubre del 2004, se promulgó la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual requiere ser apoyada al interno de cada institución no solo mediante su cumplimiento cabal, sino con el dictado de otras normas que desarrollen sus principios.

3º—Que precisamente uno de los instrumentos para el apoyo institucional de los objetivos planteados en la Ley N° 8422, es el dictado de un Código de Ética.

La finalidad de todo código de ética profesional, consiste en regular y dirigir la conducta moral de los miembros de una determinada profesión o función.

Por lo tanto, la "conducta moral" que un código de ética regula o dirige, es la forma de conducta que entraña una consideración o elección entre lo bueno y lo malo, a tenor de un sistema de valores o código moral social, frente al que determinada persona reconoce un deber o tiene un sentimiento de responsabilidad.

Además del adiestramiento que dan la técnica y la capacitación, un factor importantísimo para el logro de un eficiente servicio público es el saber cumplirlo con ética, es decir, que los funcionarios o empleados públicos se conduzcan siempre con rectitud de conducta, dignidad personal, decoro y pulcritud física, mental y espiritual, para ajustarse a los altos requerimientos morales de un trabajo para el público.

La conducta moral adquiere una relevancia muy especial cuando se trata de la actuación de personas investidas de poderes públicos, por las graves consecuencias a que puede dar lugar una acción incorrecta o un abuso en el



ejercicio de tales potestades.

4º—Que el presente código sistematiza y fija de manera clara y precisa los preceptos morales que han de regir el desempeño de los servidores públicos, también se propone ser un instrumento que haga reflexionar sobre el aspecto humano de dicho servicio y sobre las conductas y actitudes que, en orden a la moral, se derivan de esa particular forma de relaciones interpersonales que se dan entre el Consejo Nacional de Cooperativas, sus funcionarios o servidores y los administrados, usuarios o público en general.

5º—Que con el Código de Ética que aquí se dicta, se procura:

- a) El fortalecimiento de los valores fundamentales como: honestidad, compromiso, mística, lealtad, solidaridad, calidad, responsabilidad, respeto, tolerancia, crecimiento personal y las buenas relaciones humanas.
- b) El fortalecimiento del Consejo Nacional de Cooperativas, por medio del Plan Estratégico Institucional y los Planes Anuales Operativos.
- c) La erradicación de actos y conductas no deseables tanto de los funcionarios del Consejo Nacional de Cooperativas, miembros(as) del DIRECTORIO así como de las personas que realizan gestiones e interrelacionar con las actividades de Representación y Defensa del movimiento cooperativo.

DECRETA:

## **El Código de Ética del Servidor del Consejo Nacional de Cooperativas**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Código tiene por objeto, establecer las normas de conducta y las acciones que debe observar toda persona que preste servicios en beneficio del Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 2º—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este Código son aplicables a todos los servidores del Consejo Nacional de Cooperativas, incluyendo los miembros(as) del DIRECTORIO sin perjuicio de las normas especiales que otras disposiciones normativas establezcan en situaciones semejantes.



Artículo 3º—**Alcance.** El presente Código guía la conducta de los individuos en sus actividades laborales que se realicen con ocasión del ejercicio de la función pública, cualquiera que sea la denominación del puesto o jerarquía que ostenten, así como a los miembros(as) del DIRECTORIO, a quién les corresponde la labor del Gobierno Corporativo.

Artículo 4º—**Concepto de servidor público.** Para efectos de este Código, se entiende por servidor del Consejo Nacional de Cooperativas, toda persona física que participa del ejercicio de funciones públicas, en el Consejo Nacional de Cooperativas, por nombramiento de autoridad competente. En este apartado se incluyen el DIRECTORIO.

Artículo 5º—**Concepto de función pública.** Para los efectos de este Código, se entiende por función pública toda la actividad que presta el Consejo Nacional de Cooperativas, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público, por medio de sus servidores, de acuerdo con lo que establece la Ley de Asociaciones Cooperativas y normativa aplicable.

Artículo 6º—**Función de los principios éticos del servidor público del Consejo Nacional de Cooperativas.** El ejercicio del servidor público se fundamenta en la confianza y credibilidad de los ciudadanos en los actores del gobierno, en sus gestores y en las instituciones. Para tal efecto, los principios éticos tienen como función primordial desarrollar en los servidores públicos del Consejo Nacional de Cooperativas hábitos y actitudes positivas, que permitan facilitar a quienes gobiernan el cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP y reformas vigentes.

Artículo 7º—**Principios éticos de la función pública y del servicio público:**

- a) La ética en la función pública tiene como propósito fundamental, último y esencial, el bien común. Para su consecución, el Consejo Nacional de Cooperativas fortalecerá los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.
- b) La lealtad al los Principios y Valores Cooperativos, la legalidad, la dignidad, la probidad, la integridad, la eficiencia, la responsabilidad, la veracidad de la información, la confidencialidad, la imparcialidad, la respetabilidad, la armonía laboral, la iniciativa, la creatividad y el espíritu de superación, son valores fundamentales propios del servicio público. Los deberes y las prohibiciones que deben acatar los funcionarios del Consejo Nacional de Cooperativas se fundamentan en esos valores y principios.
- c) El servicio público es patrimonio nacional y representa la forma mediante la cual el Estado y los demás entes y órganos públicos, centralizados o



descentralizados, realizan actividades de su competencia.

- d) El servidor público del Consejo Nacional de Cooperativas debe mantener una conducta intachable; para ello ha de cumplir la ley y someterse a los principios de la ética del servidor público, estén o no regulados por la ley.

## CAPÍTULO II

### **Deberes éticos del servidor del Consejo Nacional de Cooperativas**

Artículo 8º—**Deber de lealtad.** El servidor del Consejo de Seguridad Vial debe ser leal al Estado y a la Institución, y fiel a los principios éticos del servidor público. Desempeñará sus labores en procura del cumplimiento de sus fines y con plena conciencia y voluntad de servicio a la colectividad.

Artículo 9º—**Deber de eficiencia.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe desempeñar las funciones propias de su cargo en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, diligencia, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo en la forma más productiva posible y ejecutando las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiados.
- b) Aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención a los usuarios; deberá hacer del conocimiento de los superiores las sugerencias y recomendaciones que proponga y participar activamente en la toma de decisiones.
- c) Contribuir con la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio del Consejo Nacional de Cooperativas, estén bajo su custodia, y velar por ello. El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas es un simple depositario de los bienes públicos, por lo cual está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.
- d) Preservar la naturaleza y contribuir con la protección del medio ambiente.
- e) Actualizar y profundizar constantemente los conocimientos necesarios para el óptimo desempeño, así como cualquier otro que contribuya a la realización de su función en mejores condiciones de calidad.



- f) Resolver las diferencias suscitadas entre compañeros de trabajo acudiendo primero a las partes involucradas y en caso de no obtenerse una solución al conflicto, mediante el concurso del superior jerárquico.

Artículo 10. —**Deber de probidad.** La función pública debe ejercerse con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad y rectitud. El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe actuar con honradez, tanto en el ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos públicos que le son confiados en razón de su función. Debe repudiar toda forma de corrupción.

Artículo 11. —**Deber de responsabilidad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas es responsable de las acciones u omisiones relativas al ejercicio de su función; ha de actuar con un claro concepto del deber para el cumplimiento del fin público encomendado al CONACOOPE

Artículo 12. —**Deber de confidencialidad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas está obligado a guardar discreción y reserva sobre los documentos, los hechos y las informaciones orales, escritas o electrónicas a las cuales tenga acceso y conocimiento como consecuencia del ejercicio de las funciones o con motivo del ejercicio de ellas, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por el superior, salvo que esté autorizado para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información del administrado, ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente, o bien cuando el contenido del documento y la información no impliquen ocultar un hecho ilegítimo que pueda acarrear responsabilidad administrativa, penal y civil.

Artículo 13. —**Deber de imparcialidad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe actuar con legalidad, justicia e imparcialidad, tanto en sus relaciones laborales como en la prestación de los servicios, sin tratar con privilegio o discriminación en cuanto a las formas y condiciones del servicio, a ninguna persona física o jurídica, sea cual sea su condición económica, social, ideológica, política, sexual, étnica, religiosa o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 14. —**Deber de integridad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe conducirse, tanto en el desempeño de sus funciones como en su vida privada, con honradez, rectitud, dignidad, decoro y entrega desinteresada de su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta reafirme la confianza de la colectividad en la integridad del servidor público y en el prestigio de la institución a la que sirve.

Artículo 15. —**Deber de conocer y aplicar las leyes y los reglamentos.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe desempeñar sus funciones con sujeción a la Constitución Política de la República, las leyes, los reglamentos y las demás resoluciones emanadas de



autoridad competente; por lo tanto, está obligado a realizar las acciones necesarias que le permitan conocer y aplicar los preceptos legales referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos y prohibiciones por razón de parentesco, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 16. —**Deber de objetividad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe emitir juicios veraces y objetivos sobre asuntos inherentes a sus funciones, evitando la influencia de criterios subjetivos o de terceros no autorizados por autoridad administrativa competente. Debe abstenerse de tomar una decisión, cuando medie cualquier tipo de violencia que pueda afectar su deber de objetividad. Debe hacer caso omiso de rumores anónimos y, en general, de toda fuente de desinformación que afecte la honra, el servicio o la toma de decisiones. Se exceptúa de esta regla el deber de obediencia al superior, en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 17. —**Deber de dignidad y respeto.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe ser justo, cuidadoso, respetuoso, amable, culto y considerado en su relación con los usuarios del servicio, sus jefes, sus subalternos y sus compañeros. Debe comprender que la condición de servidor público implica asumir la más alta y delicada responsabilidad ciudadana, que le encarga el Estado para el servicio a la colectividad.

Artículo 18. —**Derecho de respetabilidad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas tiene derecho a la dignidad, la honra, el buen nombre, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, así como el deber de respetar el derecho de los demás.

Artículo 19. —**Deber de armonía laboral.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe promover un clima de armonía en sus relaciones laborales, proyectar siempre una imagen positiva de los servidores de la institución y contribuir al desarrollo de una cultura institucional.

Artículo 20. —**Deber de superación.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe promover la autoestima, reconociendo su valor como ser humano y funcionario público, y procurando la superación personal y profesional que le permita incrementar sus conocimientos, experiencia y solidez moral.

Artículo 21. —**Deber de creatividad.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe apreciar el trabajo como un medio eficaz para realizar valores, por lo cual ha de cumplir sus labores a conciencia, en la plena medida de su potencial y su capacidad, reconociendo el papel determinante que está llamado a efectuar en la construcción de un estado moderno y de una sociedad más justa. Por ello, el servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe ser parte de las soluciones, usando responsablemente los recursos para plantear



alternativas que permitan superar los obstáculos que surjan en el desempeño de la actividad laboral.

Artículo 22. —**Deber de actuar con transparencia y evitar el conflicto de intereses.** El servidor del Consejo Nacional de Cooperativas debe actuar en todo momento con absoluta transparencia y abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en la fase previa de consultas e informes, en el cual su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial, pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad a cualquier persona razonablemente objetiva.

Asimismo, debe abstenerse de participar en el proceso decisorio cuando esa vinculación exista respecto de su cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o de un socio en cualquier persona jurídica.

Esta prohibición no tendrá efectos cuando el servidor del Consejo Nacional de Cooperativas participe en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que solo de modo indirecto afecte la actividad o vinculación externa del funcionario o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando el servidor del Consejo Nacional de Cooperativas al considere que existe motivo para separarse del conocimiento de un asunto, lo comunicará al superior, quien en definitiva resolverá si la inhibitoria es o no procedente.

### CAPÍTULO III Prohibiciones

Artículo 23. —**Prohibiciones generales.** Sin perjuicio de las prohibiciones que para casos particulares se establezcan en otras leyes, las contenidas en este capítulo, rigen para todos los servidores del Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 24. —**Prohibiciones en el ejercicio del cargo.** En el ejercicio del cargo, el servidor tendrá prohibido:

- a) Usar el poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja de este, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio en favor de sus familiares, amigos o cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.
- b) Emitir o apoyar leyes, normas o resoluciones en su propio beneficio.
- c) Utilizar el título oficial, los distintivos, los equipos de oficina, la papelería o el prestigio de la oficina pública para asuntos de carácter personal o privado.
- d) Usar las oficinas, los servicios del personal subalterno o los servicios que presta la institución, para el beneficio propio, de familiares o de amigos,



distrayéndolos de los propósitos autorizados.

- e) Participar en negociaciones o transacciones financieras utilizando información que no sea pública, o permitiendo el mal uso de esa información para luego obtener beneficios privados.
- f) Aceptar pagos u honorarios por pronunciar discursos o conferencias, o por participar en cualquier actividad similar a la que haya sido invitado a intervenir en su calidad de funcionario público.
- g) Realizar, en cualquier modalidad, trabajos o actividades fuera del centro de trabajo, sean estos remunerados o no, cuando estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades laborales, en el cumplimiento de los horarios laborales o cuya ejecución pueda generar en cualquier persona razonablemente objetiva, dudas acerca de la imparcialidad del servidor en la toma de decisiones sobre asuntos propios de su cargo; quedan a salvo las excepciones admitidas por la ley.
- h) Recolectar o solicitar, para cualquier fin, dentro o fuera de la oficina y en horas de trabajo, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de otros servidores públicos.
- i) Recolectar o solicitar, dentro o fuera de la oficina y en horas de trabajo, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de otros servidores con el fin de agasajar u obsequiar a un superior jerárquico.
- j) Actuar como agente o abogado de una persona en reclamos administrativos o judiciales contra la institución, salvo si el interesado es su cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive. Esta prohibición regirá por un período de un año para el servidor que haya renunciado o se haya jubilado, en la institución.
- k) Aceptar de los usuarios dineros o regalos de cualquier valor monetario o solicitarles tales cosas, con ocasión de la prestación de un servicio público.
- l) Solicitar a gobiernos extranjeros o a empresas privadas colaboraciones para viajes o becas, hospitalidades, aportes en dinero, donativos en bienes de cualquier naturaleza u otras habilidades semejantes, ya sea para beneficio propio o de otro funcionario, aún cuando actúe en funciones del cargo.

Se exceptúa de esta prohibición cuando la colaboración se solicite a varias entidades para la celebración de actividades de beneficencia organizadas o cuando se trate de conferencias, mesas redondas, seminarios o programas



de capacitación de personal, que justifiquen esa ayuda, a criterio de la comisión institucional de rescate y formación de valores de la Institución.

- m) Consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones o vehículos de la institución; o encontrarse bajo los efectos de esa u otra droga en el ejercicio de sus funciones
- n) Desinformar a compañeros (as) para justificar atrasos o mala calidad en los servicios ofrecidos; ni justificará esas circunstancias achacando actuaciones de otros funcionarios no comprobadas.
- o) Ejecutar acciones que vayan en contra de su criterio profesional, para ceder a presiones de las jefaturas.
- q) Rechazar la atención de asuntos en los que se solicite su intervención, salvo que exista una causa de imposibilidad demostrada.

Artículo 25. —**Prohibiciones en la relación con terceros co-contratantes, clientes o usuarios del Consejo Nacional de Cooperativas.** En la relación con terceros co-contratantes o con clientes o usuarios del Consejo Nacional de Cooperativas, el servidor tendrá prohibido:

- a) Efectuar o patrocinar, en favor de terceros, trámites o gestiones administrativas fuera de los procedimientos normales de la prestación del servicio o la actividad, estén estos o no a su cargo, de forma tal que su acción constituya una discriminación en favor del tercero.
- b) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, en favor de personas físicas o jurídicas dedicadas a la gestión o explotación de obras, concesiones, servicios o privilegios de la institución, o que sean sus proveedores o contratistas.
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la institución.
- d) Solicitar, directamente o mediante terceros, a personas que busquen acciones de carácter oficial en virtud del beneficio concedido, o aceptar de ellas, regalos, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo, lo cual se presumirá cuando tal beneficio se dé en razón del cargo desempeñado.

El servidor que haya recibido regalos o donaciones en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, deberá devolverlos dentro del plazo y según los procedimientos y condiciones que disponga la normativa especial al efecto vigente.



- e) Solicitar servicios o recursos especiales para el CONACOOB, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
- f) Efectuar o patrocinar, para terceros, trámites o gestiones administrativas que estén directamente a su cargo, hasta un año después de egresar del servicio.

Artículo 26. —**Prohibiciones durante la jornada laboral.** Durante la jornada laboral, el servidor tendrá prohibido:

- a) Utilizar la jornada laboral, o cualquier tiempo de esta, para realizar trabajos personales u otros ajenos a sus deberes y responsabilidades.
- b) Interrumpir o distraer las tareas de sus compañeros con conductas o acciones indebidas o inoportunas.
- c) Participar en actividades político-partidistas en horas de trabajo.

Artículo 27. —**Prohibición en el uso de los bienes, los materiales y el mobiliario de la oficina pública.** En cuanto al uso de los bienes materiales y el mobiliario del CONACOOB, el funcionario tendrá prohibido:

- a) Utilizar las instalaciones físicas para fines distintos de aquellos a los cuales fueron consagradas.
- b) Emplear el equipo de oficina y los demás bienes públicos para asuntos distintos del propósito a que están destinados.
- c) Usar en forma indebida y arbitraria, y para fines distintos de los autorizados, los vehículos propiedad de la institución, así como los combustibles, las herramientas y los repuestos del vehículo.

Artículo 28. —**Sobre las sanciones por el incumplimiento de los deberes y la comisión de las prohibiciones señaladas en este Código.** Con el otorgamiento del debido proceso, el señalamiento de infracciones al presente Código de Ética, se considerarán en lo que resulte aplicable de acuerdo a cada caso concreto, a partir de lo tipificado en los artículos correspondientes Manual de Políticas del CONACOOB, o en su efecto supletorio lo que estipule el Código de Trabajo.

La anterior disposición se aplicará, sin perjuicio de que la conducta de algún funcionario o ex funcionario, tipifique como una violación al deber de



probidad o constituyan fraude de ley, de acuerdo a lo previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422; o bien constituya una causal de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el numeral 38 de esa ley o tipifique alguno de los delitos tipificados en la misma.

#### CAPÍTULO IV **Disposiciones finales**

Artículo 29. —**Juramentación.** Dentro del mes siguiente al ingreso al CONACOOB el servidor público deberá declarar por escrito y bajo la fe del juramento, que conoce y comprende los alcances de este Código y que se obliga a acatarla fielmente. La Auditoría Interna del CONACOOB verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 30---**Denuncias.** Las denuncias por cualquier acto contrario a las buenas prácticas establecidas por las leyes y el presente código, serán estudiadas en primer instancia por la Auditoría Interna, quién recomendará si procede o no la conformación de un órgano director de proceso. No se aceptarán denuncias anónimas. La auditoría interna, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Control Interno mantendrá la absoluta confidencialidad del proceso, de los denunciantes e investigados en la primera etapa del proceso.

Artículo 31. —**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.